

***Resolución de Gerencia Municipal N° 141-2020-GM-MDCH***

Chilca, 28 de noviembre del 2020.

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHILCA**VISTO:**

La Opinión Legal N° 240-2020-MDCH/GAL, de fecha 17 de diciembre del 2020, suscrito por el Abog. Ronald Elvis Huamán Aguirre y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 11° del TUO de la Ley N° 27444, establece que los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos, previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley. Asimismo el Artículo 217° numeral 217.1 del mismo cuerpo legal, señala que: frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 218° numeral 218.1 que establece que los recursos administrativos son: El Recurso de Reconsideración y Recurso de Apelación; Ya que debemos entender que el recurso administrativo, es un acto del particular en el cual se formula un pedido de modificación o sustitución de un acto administrativo a la entidad que lo emitió; es decir que los recursos administrativos, son mecanismos de revisión de los actos administrativos a pedido de parte, destinado a reformar un acto administrativo, generando la nueva revisión del mismo por parte de la propia Administración Pública;

Que, de conformidad con el artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, el recurso de apelación se interpone cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho. Este recurso tiene como presupuesto la existencia de la jerarquía administrativa titular de la potestad de corrección que existe entre la autoridad que expidió la resolución y el superior jerárquico inmediato, con la finalidad que éste examinando los actos del subalterno, los modifique, sustituya, modifique, suspenda o anule por haber incurrido presumiblemente en error, vicio o irregularidad procedimental;

Que, la resolución impugnada (Resolución Gerencial N° 186-2020-MDCH/GDU) sustenta la improcedencia de la solicitud de Prescripción Adquisitiva de Dominio, en la existencia de una copropiedad, siendo el derecho de partición imprescriptible, por lo que no procede la prescripción por parte de los copropietarios ni de sus sucesores;



Resolución de Gerencia Municipal N° 141-2020-GM-MDCH

Que, el administrado fundamenta su recurso en que, ha adjuntado todos los requisitos señalados en el TUPA de la Municipalidad Distrital de Chilca, para el trámite de prescripción adquisitiva de dominio; asimismo con respecto al quinto considerando de la resolución impugnada, sobre la improcedencia de la prescripción adquisitiva de dominio por parte de los copropietarios ni de los sucesores, el administrado observa de que el presente procedimiento se encuentra enmarcado de conformidad al TUO de la Ley N° 27444, es decir es un procedimiento administrativo y no es un proceso judicial que determine la titularidad del inmueble, aclarando que es propietario del inmueble materia de trámite administrativo, y que busca realizar el trámite para poder regularizar y sanear su propiedad, tal como lo señala SUNARP con referencia a la Prescripción Adquisitiva de Dominio, por lo que el fin es obtener el Certificado de Posesión y los demás documentos administrativos;

Que, mediante el Informe Técnico N° 0086-2020-MDCH/GDU/SGPUC-APP el técnico de la Sub Gerencia de Planeamiento Urbano y Catastro, realiza la revisión del expediente y la inspección técnica correspondiente, observando algunos temas técnicos y documentarios, los cuales han sido comunicados al administrado;

Que del análisis de los actuados se tiene que, el administrado efectivamente ha iniciado su trámite de visación de plano y certificados administrativos para Prescripción Adquisitiva de Dominio con fecha 11/02/2020, para lo cual ha adjuntado todos los requisitos señalados en el procedimiento 87 del TUPA vigente; que con la Carta N° 519-2020-MDCH/GDU/SGPUC se le comunica al administrado las observaciones al trámite administrativo, los cuales han sido subsanadas mediante el Exp. N° 4515682020 de fecha 12/03/2020; Con respecto al otorgamiento del Certificado de Posesión, el Reglamento de los Títulos II y III de la Ley N° 28687 "Ley de Desarrollo Complementaria de la formalización de la Propiedad Informal, Acceso al suelo y dotación de servicios básicos", aprobado mediante DECRETO SUPREMO N° 017-2006-VIVIENDA establece que para la emisión de dicho documento, el o los interesados deberán presentar, única y exclusivamente, los siguientes documentos: 1. Solicitud simple indicando nombre, dirección y número de D.N.I., 2. Copia de D.N.I., 3. Plano simple de ubicación del predio. 4. Acta de verificación de posesión efectiva del predio emitida por un funcionario de la municipalidad distrital correspondiente y suscrita por todos los colindantes del predio o acta policial de posesión suscrita por todos los colindantes de dicho predio; teniendo esto en consideración, en el expediente obra el Acta de Constatación del Bien Inmueble (Pag. 65) de fecha 19/02/2020.



Resolución de Gerencia Municipal N° 141-2020-GM-MDCH

realizada por el técnico inspector de la Sub Gerencia de Planeamiento Urbano y Catastro, donde se acredita la posesión del inmueble por parte del administrado;

Que así mismo es necesario diferenciar dos conceptos que impropiamente suelen emplearse de forma diferenciada: proceso y procedimiento, Por proceso se entiende un conjunto de actos sucesivos debidamente coordinados cuya finalidad es la de producir un acto definitivo, un acto jurisdiccional; Por procedimiento se entiende la simple concatenación de una serie o sucesión de actos debidamente coordinados prescindiendo de la finalidad. Por tanto, diferenciaremos que es un **proceso judicial** y que es un **procedimiento administrativo**. El primero, tiene como fin esencial alcanzar la verdad y la satisfacción de las pretensiones de las partes por una instancia natural e independiente de ellas, que es el Juez; el segundo, sin dejar de ser o constituir una garantía de los derechos de los administrados, persigue, fundamentalmente, la pronta y eficaz satisfacción del interés general, mediante la actuación de los órganos de la Administración, los cuales actúan, simultáneamente, como intérpretes del interés general, como parte del procedimiento y árbitros del mismo. En el presente caso nos encontramos ante un procedimiento administrativo de conformidad a la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; Por otro lado, de acuerdo a la revisión de los documentos de propiedad adjuntados por el administrado en el expediente, se puede determinar que estos acreditan la titularidad del inmueble;

Que, asimismo, se debe señalar que el Certificado de Posesión con fines de formalización de predios, constituye una de las pruebas complementarias del derecho de posesión que en su caso, forman parte de los expedientes de declaración de propiedad por prescripción adquisitiva de dominio de predios de propiedad particular. Su otorgamiento solo acredita la existencia de posesión directa, continua, pacífica y pública, así como la explotación económica del predio. No implica reconocimiento de derecho real alguno sobre éste; en el presente caso se ha acreditado la posesión del inmueble, tal como lo señala el Acta de Constatación del Bien Inmueble de fecha 19/02/2020, por tanto es factible el otorgamiento del Certificado de Posesión, la visación de planos y los demás certificados administrativos solicitados;

Que, de acuerdo al numeral 1.4 del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, el Principio de Razonabilidad implica que las decisiones de la autoridad administrativa, cuando crean obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o



Resolución de Gerencia Municipal N° 141-2020-GM-MDCH

establezcan restricciones a los administrados – es decir, respecto a los denominados actos de gravamen –, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido. La razonabilidad, en sentido estricto, implica que los fines perseguidos por la limitación a los intereses de los administrados sean válidos y legítimos en un Estado de Derecho. Si los fines de dichos actos de gravamen tienen por finalidad justificar un comportamiento arbitrario, autoritario o discriminatorio por parte de la Administración Pública es evidente que la misma viola el principio de preferencia por los derechos fundamentales y deviene en inconstitucional;

Que, asimismo, de acuerdo al numeral 1.6 del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, el Principio de Informalismo establece que las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento. Este principio establece en realidad una presunción a favor del administrado, para protegerlo de la mera forma o el rito, propia del procedimiento administrativo tradicional. En primer lugar, implica una aplicación el principio de *IN DUBIO PRO ACTIONE* propio del derecho comparado, que establece la interpretación más favorable al ejercicio del derecho de petición administrativa por parte del administrado a fin de asegurar la decisión sobre el fondo del asunto. Es decir, en caso de duda respecto a la procedencia de una solicitud del administrado, o respecto a la continuidad de un procedimiento determinado, la autoridad administrativa prefiere darle trámite. Puede considerarse incluso que el principio de informalismo surge de la concepción de administrado como colaborador de la Administración en la obtención del bien común. Es claro, además, que este principio pretende que lo sustantivo prevalezca sobre las formas. Asimismo, un elemento de particular importancia que debemos tener en cuenta es que el principio que señalamos solo puede ser invocado a favor de los Administrados, pero nunca a favor de la Administración, la misma que debe actuar ajustada a la Ley, al amparo de los principios de legalidad y de debido procedimiento;

Que a través Opinión Legal N° 240-2020-MDCH/GAL, de fecha 17 de diciembre del 2020, emitido por la Gerencia de Asesoría Legal, que opina se deberá declarar fundado el

***Resolución de Gerencia Municipal N° 141-2020-GM-MDCH***

Recurso de Apelación contra la Resolución Gerencial N° 186-2020-MDCH/GDU, presentado por el Sr. Oswaldo Gutiérrez Sullca mediante el expediente N° 13959.

Que en virtud de los hechos facticos detallados y con las atribuciones delegadas, además de los preceptos constitucionales, legales y administrativos expuestos y asumiendo funciones como Gerente Municipal con Resolución de Alcaldía N° 076-2020-MDCH/A, debidamente modificado por la Resolución de Alcaldía N° 158-2020-MDCH/A.

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el Sr. **OSWALDO GUTIÉRREZ SULLCA**, contra la **Resolución Gerencial N° 186-2020-MDCH/GDU**, de fecha **25 de setiembre de 2020**.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR la presente Resolución al interesado para su conocimiento.

REGISTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Municipalidad Distrital de Chilca

Ing. Héctor Castro Pimentel
GERENTE MUNICIPAL